

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

JOSÉ MATEO SULLIVAN

Apelado

v.

JOHN DOE H/N/C
SUPERMERCADOS
ECONO (SANTA JUANITA)
Y OTROS

Apelante

KLAN202200588

APELACIÓN
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Civil Núm.:
BY2020CV02668
(502)

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el juez Hernández Sánchez, la juez Santiago Calderón y la juez Aldebol Mora.

Aldebol Mora, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de agosto de 2023.

Comparece la parte apelante, Owners of the Franchises of Supermercados Econo Inc., mediante el recurso de epígrafe y nos solicita la revocación de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, el 20 de mayo de 2022, notificada el 23 del mismo mes y año. En el referido dictamen, el foro primario condenó a la parte apelante a pagar una suma de veinticinco mil dólares (\$25,000.00) en daños y perjuicios y cinco mil dólares (\$5,000.00) en concepto de honorarios de abogado.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma el dictamen apelado.

I

El 31 de agosto de 2020, José Mateo Sullivan (Mateo Sullivan o apelado) incoó una *Demanda* sobre daños y perjuicios en contra de John Doe h/n/c Supermercados Econo (Econo o apelante).¹ Alegó que, el 10 de agosto de 2020, mientras se encontraba realizando sus compras, se resbaló y se cayó en las inmediaciones del supermercado Econo de Santa

¹ Apéndice II del recurso, págs. 22-24.

Juanita en Bayamón. Adujo que dicha caída fue a consecuencia de un charco de agua o algún líquido derramado en el piso del área de las neveras.

En respuesta, el 30 de octubre de 2020, Econo presentó la *Contestación a Demanda*.² Alegó que Mateo Sullivan era el único responsable de lo ocurrido el 10 de agosto de 2020, porque falló en ejercer el cuidado ordinario esperado de una persona prudente y razonable.

Luego de varias incidencias procesales, el 20 de octubre de 2021, las partes presentaron el *Informe sobre Conferencia con Antelación al Juicio*.³ En dicho informe, Mateo Sullivan informó que su prueba testifical consistiría en (1) su testimonio, sobre la manera que ocurrió el accidente y los daños experimentados por su persona, y (2) el testimonio del doctor Omar Gómez, quien declararía sobre el contenido del expediente médico que se anunció en evidencia. Por su parte, Econo señaló que presentaría los testimonios de Oscar Benítez Marrero (Benítez Marrero) y Lourdes Avilés Torres (Avilés Torres), quienes declararían sobre lo que observaron luego de que les avisaron del incidente. A su vez, indicó que presentaría el testimonio de Luis Murphy, quien preparó el reporte investigativo del caso.

Así las cosas, se celebró el juicio en su fondo el 11 de mayo de 2022.⁴ En dicho juicio, el desfile de prueba de la parte apelada consistió en su testimonio. Mientras que la parte apelante, presentó los testimonios de Benítez Marrero y Avilés Torres. No obstante, con el consentimiento de la parte apelada, renunció a presentar el testimonio de Luis Murphy.

Evaluada la prueba, el 20 de mayo de 2022, notificada el 23 del mismo mes y año, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Sentencia* que nos ocupa.⁵ Concluyó que, si Econo hubiese actuado de conformidad a su obligación de mantener un lugar seguro y libre de condiciones de

² Apéndice III del recurso, págs. 25-29. El foro primario le concedió a Econo un término adicional para que presentara su alegación responsiva. Véase, Entrada Núm. 10 en el expediente electrónico del portal del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) del Poder Judicial.

³ Apéndice IV del recurso, págs. 30-43.

⁴ Apéndice I del recurso, págs. 1-2.

⁵ Íd., págs. 1-21.

peligrosidad, el accidente que motivó el caso de epígrafe no hubiera sucedido. El foro primario indicó, a manera de ejemplo, que, si Econo hubiese mantenido un adecuado y efectivo protocolo de mantenimiento, hubiese podido identificar a tiempo y corregir la condición peligrosa. Además, expresó que, si hubiera instalado rótulos o advertencias que informaran a los transeúntes de la existencia de la condición peligrosa o hubiese cerrado el área para tráfico de los clientes, con toda probabilidad, el accidente no hubiese ocurrido. Específicamente, el foro *a quo* esbozó las siguientes determinaciones de hechos:

1. El demandante tiene 63 años de edad, está casado y reside en Lomas Verdes, Bayamón, desde hace 4 años.
2. El grado escolar más alto alcanzado por el demandante es en estudios vocacionales.
3. Al presente el demandante está retirado y recibe los beneficios del Seguro Social.
4. El demandante recibe los beneficios del Seguro Social desde el 2006, esto por condiciones de las rodillas dimanantes de un accidente automotriz que tuvo y por el cual le practicaron un reemplazo de rodilla.
5. El demandante demandó por este accidente con vehículo de motor.
6. El demandante nunca se ha reportado a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.
7. Previo a los hechos de este caso el demandante padecía de alta presión y colesterol.
8. Los hechos de este caso se remontan al 10 de agosto de 2020 y ocurrieron en el Supermercado Econo de Santa Juanita, localizado en Bayamón, Puerto Rico.
9. Previo a los hechos el demandante visitaba este supermercado con frecuencia.
10. El accidente ocurrió alrededor de las 10:00 de la mañana en el área de las neveras y el delicatessen (*dell*).
11. El demandante llegó a la tienda en su vehículo de motor.
12. El demandante vestía pantalón corto y chancletas.
13. El propósito de la visita del demandante al supermercado era comprar alimentos para el desayuno (huevos, queso, jamón y pan).
14. Nadie acompañaba al demandante ese día.
15. El demandante tomó un carrito de compras y fue al área del delicatessen, específicamente donde venden los huevos.
16. El demandante caminaba hacia el frente, mirando en esa dirección en todo momento.
17. Momentos antes de la ocurrencia del accidente, el carrito de compras del demandante continuaba vacío, pues no había tomado ningún producto.

18. Mientras caminaba en dirección a las neveras, el demandante pisó un charco de agua, resbaló y cayó precipitadamente de espalda contra el suelo.
19. Tirado en el suelo fue que el demandante se percató que había resbalado en un charco de agua que emanaba de las neveras aledañas al lugar de la caída.
20. Como resultado de la caída al demandante se le mojó la ropa, específicamente el pantalón.
21. El charco de agua en el que resbaló el demandante era de color transparente.
22. El hecho de que el área donde resbaló el demandante estaba mojada fue confirmado por la empleada, Sra. Lourdes Avilés Torres, quien visitó el área según solicitado por el gerente de turno y así lo documentó en la *Declaración de Testigo* que mantiene el supermercado.
23. El demandante no conoce cuánto tiempo llevaba el charco de agua en el lugar donde resbaló.
24. Las fotografías admitidas en evidencia fueron tomadas por el demandante al día siguiente de la caída.
25. El accidente ocurrió entre las dos columnas de color y los triángulos amarillos que se aprecian en las fotografías que fueron admitidas en evidencia.
26. El charco de agua en el que resbaló el demandante estaba próximo a la nevera abierta que contenía los huevos que él buscaba.
27. El demandante cayó de espalda y en el proceso se lastimó la rodilla.
28. En el área donde resbaló el demandante no habían empleados ni rótulos que alertaran de la condición peligrosa.
29. Nadie ayudó al demandante a levantarse del suelo.
30. Una vez incorporado del suelo, el demandante tomó los productos que estaba buscando para su desayuno, los montó en el carrito de compras y se dirigió al frente de la tienda.
31. Previo a caerse, el demandante no observó personas en los alrededores de donde ocurrió el accidente.
32. El demandante estuvo postrado en el suelo de 5 a 10 minutos y en todo ese tiempo ningún empleado se le acercó para socorrerlo o asistirlo.
33. Desde el momento en el que el demandante entró a la tienda y llegó al área donde ocurrió el accidente, éste no se cruzó o topó con ningún empleado de mantenimiento.
34. El demandante se levantó por sí mismo del suelo.
35. El demandante fue al área de las cajas registradoras y se quejó con el gerente de la condición peligrosa, le informó lo que le había sucedido y le indicó que no había rótulos.
36. El gerente fue identificado por el demandante como una persona joven, de altura baja y pelo oscuro.
37. En el trayecto del área del delicatessen hasta el área de las cajas registradoras el demandante no se cruzó con ningún empleado de mantenimiento.
38. El gerente que atendió al demandante lo dirigió a una de las cajas para que le suministraran un reporte de accidente de forma que pudiera procurar atención médica.
39. El demandante terminó de hacer su compra, pagó por la misma, se dirigió a su vehículo y posteriormente se retiró a su hogar; el demandante realizó todo esto sin la asistencia de terceros.

40. En el trayecto a su hogar el demandante continuaba experimentando dolores en las áreas afectadas: entiéndase, la espalda y la rodilla.
41. Al llegar a su casa el demandante le indicó a su esposa lo que había sucedido y se quejó de los dolores que tenía en el área de la espalda y la rodilla.
42. El demandante decidió ir por sí mismo a la sala de emergencia del entonces Hospital Hermanos Meléndez en Bayamón ya que tenía dolores en el área de la espalda y las rodillas, los cuales categorizó como “bastante fuertes”.
43. El demandante estuvo alrededor de 4 horas en la sala de emergencia sin ser entrevistado y sin que se le tomarán los signos vitales. Ante este escenario, decidió abandonar la institución médica hospitalaria.
44. El demandante explicó que abandonó el hospital porque tenía miedo de contagiarse con el virus del COVID-19.
45. Al llegar a su casa, el demandante comenzó a tomar Motrin para paliar el dolor.
46. Durante la tarde y noche después del accidente, el demandante sintió dolores, especialmente en el área de la espalda.
47. Al día siguiente el demandante visitó su médico primario.
48. El médico primario del demandante lo refirió a hacerse radiografías y le recetó medicamentos para el dolor.
49. Al demandante se le tomaron radiografías en el área de la rodilla y la espalda.
50. Durante los días subsiguientes al accidente, el demandante estuvo adolorido.
51. Posteriormente, el demandante visitó al cirujano ortopeda, Dr. Fumero, quien lo examinó y le ordenó radiografías y un CT Scan de la rodilla. Debemos indicar que el mencionado ortopeda fue quien previamente había operado al demandante de las rodillas.
52. El doctor Fumero encontró inflamación en el área de rodilla.
53. Posteriormente el demandante visitó la oficina del Dr. Omar Gómez, fisiatra, quien también lo examinó, le ordenó un MRI de la espalda y le ordenó terapias físicas.
54. Las terapias físicas se concentraron en el área de la espalda y consistían de electricidad, masajes y ejercicios.
55. Después de cada una de las terapias físicas a las que se sometió, el demandante continuaba experimentando dolor.
56. En total, el demandante se sometió a 15 terapias físicas.
57. Una vez concluido el tratamiento fisioterapéutico el demandante visitó al doctor Méndez, especialista en el manejo del dolor.
58. Luego de examinarlo, el doctor Méndez le ordenó laboratorios y otros exámenes.
59. Con el beneficio del resultado de estos exámenes, el doctor Méndez le practicó al demandante un bloqueo en el área lumbar.
60. Los efectos del bloqueo lumbar al que se sometió el demandante fueron positivos y duraron alrededor de una semana.
61. Después de esa semana los dolores lumbares retornaron y por esta razón el demandante regresó donde [el] doctor Méndez, quién le recomendó un segundo bloqueo.
62. El demandante optó por no someterse al tratamiento recomendado porque tenía miedo a los efectos secundarios, especialmente a quedarse sin poder caminar.

63. El demandante no fue sometido a una operación por los hechos materiales de este caso.
64. El demandante continúa padeciendo de dolores en el área de la espalda baja, lo que le obliga a tomar medicamentos constantemente.
65. Las condiciones preexistentes que tenía el demandante en las rodillas se agravaron como consecuencia de la caída.
66. El demandante no puede caminar largas distancias, doblarse, dormir boca arriba y ni recoger objetos pesados.
67. La condición presente de dolores y limitaciones del demandante ha afectado su autoestima, pues ya no puede hacer las actividades cotidianas como antes.
68. Por los hechos de este caso, el demandante visitó a una psicóloga en una sola ocasión ya que se sentía deprimido, según declaró.
69. El gerente en funciones en el supermercado al momento de la ocurrencia del accidente era el Sr. Oscar Benítez Marrero.
70. El señor Benítez Marrero estudió hasta el cuarto año de escuela superior y hace cuatro (4) años ocupa la posición de gerente.
71. Entre las funciones del señor Benítez se encuentran atender al público y empleados en el frente de la tienda; supervisar y asistir a las cajeras; y recibir a los clientes.
72. Para la fecha del accidente el señor Benítez Marrero tenía un horario de 9:00 a.m. a 7:00 p.m.
73. Allá para el 20 de agosto de 2020, el supermercado mantenía un empleado de mantenimiento con un horario de trabajo de 5:30 a.m. a 4:00 p.m.
74. Sin embargo, durante su conainterrogatorio el señor Benítez Marrero declaró que el día del accidente el empleado de mantenimiento había salido de trabajar a las 9:00 a.m.
75. El señor Benítez Marrero declaró que [una] vez se reportaba la ocurrencia de un accidente en el supermercado, se activaba un protocolo que requería que se inspeccionara y asegurara el área y que se colocaran rótulos. No obstante, en su conainterrogatorio el testigo admitió que no había protocolo alguno por escrito y que el alegado "protocolo" no era más que unas instrucciones verbales.
76. El señor Benítez Marrero conocía al demandante por las ocasiones anteriores en que éste había visitado el establecimiento.
77. El señor Benítez Marrero describió al señor demandante como una persona respetuosa y añadió que se dirigía a éste como "Tío".
78. El Sr. Juan José Lugo García, también conocido como "Juancho", trabajaba en el área de lácteos (dairy).
79. Tras recibir [la] noticia de la ocurrencia del accidente, el señor Benítez Marrero instruyó a la señora Avilés Torres para que fuera el área de la ocurrencia.
80. Además, el señor Benítez Marrero instruyó al empleado apodado Juancho a que pasara mapo en el área y colocara rótulos que alertaran sobre la condición peligrosa.
81. Al momento de la ocurrencia del accidente el empleado de mantenimiento no se encontraba en la tienda.
82. El señor Benítez Marrero declaró que los empleados tienen la obligación de dar rondas de mantenimiento, pero admitió que dichas rondas son documentadas por la gerencia del supermercado.
83. El señor Benítez Marrero declaró que le fue informado por la señora Avilés Torres que el área no estaba mojada. Sin embargo, añadió que el área había sido impactada con mapo y que se habían colocado

rótulos alertando sobre piso mojado, denominados por el testigo como "letreros de wet floor"[.]

84. A preguntas de este Tribunal para aclarar el récord, el señor Benítez Marrero no ofreció una respuesta satisfactoria cuando se le preguntó por qué el área del accidente fue impactada con un mapo y se colocaron rótulos alertando sobre el suelo mojado si el área alegadamente no estaba mojada.
85. La señora Avilés Torres declaró que estudió hasta la escuela superior; se graduó en el 1983; y trabajó en Capri y Walgreens. Al presente la señora Avilés Torres trabaja en Econo de Santa Juanita en calidad de *floor manager*.
86. Para la fecha del accidente, la señora Avilés Torres trabajaba de 9:00 a.m. a 6:00 p.m. en el supermercado donde ocurrió el accidente que nos ocupa.
87. Por instrucciones del gerente, la señora Avilés Torres fue al lugar de los hechos.
88. Al llegar al lugar de los hechos, la señora Avilés Torres encontró los rótulos alertando sobre el suelo mojado, ya colocados.
89. Además, al llegar al lugar del accidente la señora Avilés Torres vio que el empleado conocido como Juancho se aproximaba al área con el mapo.
90. La señora Avilés Torres fue quien llenó los documentos del accidente al demandante con la información provista por él.
91. La señora Avilés Torres instruyó al demandante para que fuera al área de la cafetería mientras ella buscaba los documentos necesarios y en dicha área del supermercado fue que complementó los documentos.
92. La iluminación del establecimiento comercial era adecuada.
93. La señora Avilés Torres declaró que al llegar al lugar del accidente, observó el área mojada.
94. El demandante le indicó a la señora Avilés Torres que como resultado de la caída le dolía la rodilla y la espalda.
95. La señora Avilés Torres declaró en la *Declaración de Testigo* que las chancletas que utilizaba el demandante estaban desgastadas. No obstante, el señor demandante negó tal categorización.
96. La señora Avilés Torres le ofreció al demandante llamar al 9-1-1, pero éste rechazó el ofrecimiento.
97. El demandante continúa visitando el establecimiento comercial donde ocurrieron los hechos del presente caso.
98. En el área aledaña al lugar donde ocurrió el accidente existen cámaras de seguridad.
99. El señor Benítez Marrero indicó que no observó la ocurrencia de los hechos en la videograbación captada por las cámaras de seguridad[.]
100. El señor Benítez Marrero indicó que no se le solicitó la videograbación. Ahora bien, fue confrontado con el *Interrogatorio* escrito donde sí se le solicitó la videograbación, pero respondió que no existía una.
101. El señor Benítez Marrero [sic] no fue al lugar donde ocurrió la caída, a pesar de que declaró que hubiese sido prudente visitar el área.

Conforme a lo anterior, el foro primario determinó que Econo incumplió con su deber de mantener en condiciones seguras su establecimiento comercial. En consecuencia, condenó a Econo a

satisfacerle a Mateo Sullivan la suma de veinticinco mil dólares (\$25,000.00), más el interés legal correspondiente. A su vez, le impuso una cuantía de cinco mil dólares (\$5,000.00) en concepto de honorarios de abogado. Ello, al determinar que Econo actuó de forma temeraria en la tramitación del pleito. Particularmente, por no responder a la oferta transaccional de Mateo Sullivan, entre otras cosas.

Insatisfecho, el 7 de junio de 2022, Econo presentó una *Moción de Reconsideración*.⁶ Examinado el petitorio, el 21 de junio de 2022, notificada el 22 del mismo mes y año, el foro *a quo* lo declaró No Ha Lugar.⁷

Aún inconforme con dicha determinación, el 22 de julio de 2022, la parte apelante acude ante nos mediante el recurso de epígrafe y realiza los siguientes señalamientos de error:

Err[ó] el TPI al no aplicar la inferencia negativa cuando la parte demandante optó por no presentar al Dr. Omar Gómez, médico de tratamiento y perito de ocurrencia, en el juicio.

Err[ó] el TPI debió [*sic*] conceder la solicitud de desestimación dado [a] que la parte demandante no present[ó] prueba para establecer los elementos requeridos cuando se alegan ca[í]das en establecimientos comerciales.

Err[ó] el TPI erró [*sic*] al indicar que la parte demandada fue temeraria.

Evaluado lo anterior, el 10 de agosto de 2022, ordenamos a la parte apelante a presentar la transcripción de la prueba oral ante este foro. El 24 de octubre de 2022, la parte apelante acreditó el cumplimiento de los ordenado. No obstante, la parte apelada no presentó objeciones a dicha transcripción, por lo que la acogimos según presentada.

De conformidad con la Regla 83.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.1, el 3 de agosto de 2023, emitimos una *Resolución*, mediante la cual le concedimos un término a la Hon. Sarah Y. Rosado Morales, Jueza del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, para que fundamentara la *Sentencia* apelada. Ello, a los fines

⁶ Apéndice X del recurso, págs. 66-74.

⁷ Apéndice XII del recurso, pág. 78.

de que esbozara el cómputo matemático de la valoración de daños concedidos en el referido dictamen, conforme exige la normativa expuesta en *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889 (2012).

En cumplimiento con nuestro dictamen, el 7 de agosto de 2023, el foro *a quo* emitió y notificó una *Resolución en Cumplimiento de Orden* en la cual detalló los cálculos correspondientes para traer al valor presente las compensaciones otorgadas en los casos base reseñados en la *Sentencia* apelada (*Portilla v. Carreras de Schira*, 95 DPR 804 (1968) y *Cayá Domenech v. Galeno Cabán*, 34 DPR 114 (1925)), fundamentando así la cuantía concedida en el referido dictamen.

Habiendo transcurrido el término otorgado a la parte apelada para que se opusiera al recurso de epígrafe, sin que compareciera oportunamente, y con el beneficio del dictamen apelado debidamente fundamentado, procedemos a resolver.

II

A

El Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPRA sec. 5141, da origen a la responsabilidad civil extracontractual.⁸ El mismo establece que “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”. *Íd.* Para que progrese una acción por daños y perjuicios, es necesario probar la ocurrencia de una acción u omisión culposa o negligente que ocasiona un daño, así como la existencia del nexo causal entre ambos. *Cruz Flores et al. v. Hospital Ryder et al.*, 2022 TSPR 112, 210 DPR ____ (2022).

El daño es “todo menoscabo material o moral causado contraviniendo una norma jurídica, que sufre una persona y del cual haya de responder otra”. *Camacho Rivera v. Richard Mitchell, Inc.*, 202 DPR 34,

⁸ El derecho aplicable en el caso de autos se remite al Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPRA sec. 1 *et seq.* (derogado), toda vez que nos encontramos ante hechos ocurridos con anterioridad a la aprobación y vigencia del Código Civil de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 55-2020, 31 LPRA sec. 5311 *et seq.*

42 (2019), citando a J. Puig Brutau, *Fundamentos de Derecho Civil*, Barcelona, Ed. Bosch, 1983, T. 2, Vol. 3, pág. 92. Por otro lado, el daño patrimonial consiste en el menoscabo sobre el patrimonio del perjudicado que es valorable en dinero. *Sagardía de Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo*, 177 DPR 484, 506 (2009). En cambio, los daños morales, son daños no patrimoniales que esencialmente afectan los derechos de la personalidad, física o moral, del ser humano. *Íd.* Por su parte, el dolor físico o corporal, las angustias mentales y los sufrimientos constituyen daños morales. *Íd.*, pág. 507.

Por otro lado, la culpa o negligencia es la falta del debido cuidado que consiste en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o la omisión de un acto, que una persona prudente y razonable habría previsto en las mismas circunstancias. *Cruz Flores et al. v. Hospital Ryder et al.*, supra. Ahora bien, el deber de previsión no se extiende a todo peligro imaginable, sino al que una persona prudente y razonable anticiparía. *Sucn. Pagán Berríos v. UPR y otros*, 206 DPR 317, 332 (2021). De igual manera, tampoco es necesario que se haya anticipado la ocurrencia del daño en la forma precisa en que ocurrió; basta con que el daño sea una consecuencia natural y probable del acto u omisión negligente. *Camacho Rivera v. Richard Mitchell, Inc.*, supra, pág. 42.

Así pues, para fines de imputar negligencia, es forzoso identificar si la persona demandada podía prever, dentro de las circunstancias particulares pertinentes, que su acción u omisión podría causar algún daño. *Colón, Ramírez v. Televisión de P.R.*, 175 DPR 690, 706 (2009). Cónsono con el deber de previsión, una persona es responsable de las consecuencias probables de sus actos. *Blás v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267, 298 (1998). De ahí que se reconozca que la mera ocurrencia de un accidente no constituye prueba de la negligencia de la persona demandada en una acción sobre daños y perjuicios. *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, 151 DPR 711, 724 (2000).

Es de particular importancia para la disposición de este recurso acentuar que, respecto a la responsabilidad civil extracontractual de los establecimientos comerciales, nuestro estado de derecho es enfático al disponer que, si bien corresponde a sus propietarios mantener dicho establecimiento en condiciones de seguridad, estos no son garantizadores de todo tipo de riesgo, sino de aquél que razonablemente pueda resultar de la operación del negocio. Este deber implica que el dueño u operador debe ejercer un cuidado razonable para mantener la seguridad de las áreas accesibles al público, para que, de ese modo, se evite que sus clientes sufran algún daño. *Ramos v. Wal-Mart*, 165 DPR 510 (2005); *Colón y otros v. K-mart y otros*, 154 DPR 510 (2001); *Goose v. Hilton Hotels*, 79 DPR 523 (1965). Así, el operador de un comercio es responsable de los daños sufridos por su clientela, solo cuando los mismos son ocasionados por condiciones peligrosas existentes en el lugar y conocidas por el propietario, o cuyo conocimiento le sea atribuible. *Ramos v. Wal-Mart*, supra; *Cotto v. C.M. Ins. Co*, 116 DPR 644 (1985). De ningún modo significa ello que el dueño de un establecimiento comercial asume una responsabilidad absoluta frente a cualquier daño sufrido por sus clientes. Para que se le imponga responsabilidad, quien alegue haber sufrido un daño, está llamado a demostrar, mediante preponderancia de la prueba y a luz de los referidos criterios, que el dueño del establecimiento no ejerció el debido cuidado para la seguridad del local. Así, el demandante está en la obligación de poner al tribunal competente en condiciones tales que pueda emitir una determinación clara y específica de la negligencia del dueño del local. *Colón y otros v. K-mart y otros*, supra; *Cotto v. C.M. Ins. Co.*, supra.

Cabe resaltar, que para que exista responsabilidad como consecuencia de una omisión hay que considerar si: (1) existe o no un deber jurídico de actuar por parte de quien se alega que cometió el daño; (2) si de haberse realizado el acto omitido se hubiere evitado el daño. *Soc. Gananciales v. G. Padín Co., Inc.*, 117 DPR 94 (1986).

B

Dispone la Regla 304 (5) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 304 (5), que toda evidencia voluntariamente suprimida resultará adversa si se ofreciere. Esta presunción tiene como propósito ayudar en el proceso de aquilatar la prueba, estableciendo una penalidad a la parte proponente cuando ofrece evidencia de menos valor probatorio o cuando suprime alguna voluntariamente. R. Emmanuelli Jiménez, *Prontuario de Derecho Probatorio Puertorriqueño*, 4ta ed., San Juan, Ed. SITUM, Inc., 2015, p. 171; *Rivera Águila v. K-Mart de P.R.*, 123 DPR 599 (1989). Entre las ocasiones en que aplica esta presunción, está cuando no se somete en evidencia toda la prueba anunciada. A tono con lo anterior, se estima que las partes presentarán toda la prueba que les sea favorable por consideraciones de lógica y conveniencia. No obstante, cuando la parte promovente ofrece evidencia de menor valor probatorio o cuando suprime alguna voluntariamente se piensa que la motivación para ello es que la prueba no le es favorable. *Íd.*

Respecto a las presunciones en los casos civiles, la Regla 302 de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 302, dispone:

En una acción civil, una presunción impone a la parte contra la cual se establece la presunción, el peso de la prueba para demostrar la inexistencia del hecho presumido. Si la parte contra la cual se establece la presunción no ofrece evidencia para demostrar la inexistencia del hecho presumido, la juzgadora o el juzgador debe aceptar la existencia de tal hecho. Si se presenta evidencia en apoyo de la determinación de la inexistencia de tal hecho, la parte que interesa rebatir la presunción debe persuadir a quien juzga de que es más probable la inexistencia que la existencia del hecho presumido.

C

Sabido es que este Tribunal Apelativo actúa, esencialmente, como foro revisor. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770 (2013). Es por ello que nuestra encomienda principal es examinar cómo los tribunales inferiores aplican el Derecho a los hechos particulares de cada caso. *Íd.* Cónsono con lo anterior, el desempeño de nuestra función revisora se fundamenta en que el Tribunal de Primera Instancia desarrolle

un expediente completo que incluya los hechos que haya determinado ciertos a partir de la prueba que se le presentó. *Íd.* Es decir, nuestra función de aplicar y pautar el Derecho requiere saber cuáles son los hechos, tarea que corresponde, primeramente, al foro de instancia. *Íd.* Como foro apelativo, no celebramos juicios plenarios, no presenciemos el testimonio oral de los testigos, no dirimimos credibilidad y no hacemos determinaciones de hechos. *Íd.* Esa es la función de los tribunales de primera instancia. *Íd.*

Por el contrario, al momento de analizar prueba documental, prueba pericial o testimonios de testigos ofrecidos mediante declaraciones escritas, estamos en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia. *Ortiz et al. v. S.L.G. Meaux*, 156 DPR 488, 495 (2002). Así, “el Tribunal Apelativo tendrá la facultad para adoptar su propio criterio en la apreciación y evaluación de la prueba pericial, y hasta para descartarla, aunque resulte técnicamente correcta”. *Santiago Ortiz v. Real Legacy et al.*, 206 DPR 194, 219 (2021), citando a *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 777 (2011). Asimismo, es norma básica que las conclusiones de derecho son revisables en su totalidad por el foro apelativo. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, pág. 770. Ahora bien, como norma general, los tribunales apelativos aceptan como correctas las determinaciones de hechos de los tribunales inferiores, así como su apreciación sobre la credibilidad de los testigos y el valor probatorio de la prueba presentada en la sala. *Íd.*, pág. 771.

En nuestro ordenamiento jurídico no se favorece la intervención de los foros apelativos para revisar la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad o las determinaciones de hechos formuladas por el Tribunal de Primera Instancia, en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Pueblo v. Hernández Doble*, 2022 TSPR 128, 210 DPR ___ (2022); *Santiago Ortiz v. Real Legacy et al.*, supra. Ello, debido a que el foro de instancia está en mejor posición que un tribunal apelativo para llevar

a cabo esta importante tarea judicial. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, pág. 771.

En consideración a la norma de corrección que cobija a las determinaciones realizadas por el Tribunal de Primera Instancia, cuando una parte peticionaria señala errores dirigidos a cuestionar la apreciación o suficiencia de la prueba, la naturaleza del derecho apelativo requiere que esta ubique al foro revisor en tiempo y espacio de lo ocurrido en el foro primario. Ello se logra utilizando alguno de los mecanismos de recopilación de prueba oral, como lo son: (1) transcripción de la prueba, (2) exposición estipulada o (3) exposición narrativa. *Pueblo v. Pérez Delgado*, 2023 TSPR 35, resuelto el 23 de marzo de 2023. Los tribunales de mayor jerarquía no pueden cumplir a cabalidad su función revisora sin que se le produzca, mediante alguno de estos mecanismos, la prueba que tuvo ante sí el foro primario. *Íd.*

D

Al revisar una determinación de un foro de menor jerarquía, los tribunales revisores tenemos la tarea principal de auscultar si se aplicó correctamente el derecho a los hechos particulares del caso. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, pág. 770. Como regla general, los foros apelativos no tenemos facultad para sustituir las determinaciones de hechos del tribunal de instancia con nuestras propias apreciaciones. *Íd.*, pág. 771; *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007). De manera que, si la actuación del tribunal no está desprovista de base razonable, ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013); *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959).

Sin embargo, la norma de deferencia esbozada encuentra su excepción y cede cuando la parte promovente demuestra que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689 (2012). Además, se

requiere que nuestra intervención en esta etapa evite un perjuicio sustancial. *Rivera Gómez y otros v. Arcos de Dorados Puerto Rico, Inc. y otros*, 2023 TSPR 65, resuelto el 8 de mayo de 2023; *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Por *discreción* se entiende el “tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005), citando a *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990). No obstante, “el adecuado ejercicio de la discreción está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. *Íd.* A esos efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha indicado cuáles son situaciones que constituyen un abuso de discreción, a saber:

[C]uando el juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos. *Ramírez v. Policía de P.R.*, 158 DPR 320, 340-341 (2002), citando a *Pueblo v. Ortega Santiago*, *supra*, págs. 211-212.

Así, pues, la discreción no implica que los tribunales puedan actuar de una forma u otra en abstracción del resto del derecho. *Rivera Gómez y otros v. Arcos de Dorados Puerto Rico, Inc. y otros*, *supra*.

E

La Regla 44.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1, establece lo referente a la concesión de costas y honorarios de abogado(a) a favor de una parte. Específicamente, la citada regla permite a los tribunales imponer el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado a una parte que actúa con temeridad durante el proceso judicial. *SLG González Figueroa v. SLG et al.*, 209 DPR 138, 145 (2022). A esos efectos, el inciso (d) de la Regla 44.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, dispone:

(d) En caso [de] que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá

imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta [...].

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido el concepto temeridad como la actuación terca, obstinada, contumaz y sin fundamentos, de un litigante que obliga a la otra parte innecesariamente a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconvenientes de un pleito. *SLG González Figueroa v. SLG et al.*, *supra*. La conducta temeraria es una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y afecta el buen funcionamiento y administración de la justicia. *Íd.*

La determinación de temeridad es un asunto discrecional de los tribunales de primera instancia y los tribunales apelativos solo pueden intervenir cuando los aquellos se exceden en el ejercicio de discreción. *Íd.* El requisito de la existencia de una actuación temeraria hace que la Regla 44.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, tenga el propósito de penalizar o sancionar a la parte que incurre en la conducta proscrita por dicha regla. *Íd.* No obstante, el Tribunal Supremo ha relevado del pago de honorarios de abogado a litigantes que pierden un pleito donde hubo controversias fácticas reales que requerían el examen de la prueba testifical y documental. *Santos Bermúdez v. Texaco P.R., Inc.*, 123 DPR 351, 357-358 (1989).

III

La parte apelante sostiene que el Tribunal de Primera Instancia incidió al no penalizar a la parte apelada por suprimir el testimonio de un testigo previamente anunciado. Plantea que se debió aplicar la presunción estatuida en la Regla 304(4) de Evidencia, *supra*, e identificar dicho testimonio como adverso. De otra parte, arguye que Mateo Sullivan no cumplió con el peso de la prueba requerido en los casos de caídas en establecimientos comerciales. Arguye, además, que el foro primario falló al determinar que Econo fue temerario en la tramitación del pleito.

Hemos examinado cuidadosamente el trámite procesal, el expediente ante nos, la transcripción de la prueba oral, así como la

normativa aplicable, y concluimos que el Tribunal de Primera Instancia no erró en su determinación.

Conforme esbozamos, existe responsabilidad por omisión si de haberse realizado el acto omitido se hubiese evitado el daño. No obstante, es esencial que quien alegue que cometió el daño por omisión tenga un deber jurídico de actuar. *Soc. Gananciales v. G. Padín Co., Inc.*, supra. En cuanto a la responsabilidad de un operador de un establecimiento comercial por los daños sufridos por su clientela, acentuamos que este no responde por cualquier daño. Sin embargo, el dueño del establecimiento tiene el deber de mantener su comercio en condiciones seguras para evitar que sus clientes sufran algún daño. Particularmente, responderá por los daños sufridos a consecuencia de condiciones peligrosas existentes en el lugar, que sean conocidas o cuyo conocimiento le sea atribuible. *Colón y otros v. K-mart y otros*, supra; *Cotto v. C.M. Ins. Co.*, supra; *Ramos v. Wal-Mart*, supra.

Surge de la transcripción de la prueba oral ante nos, que Mateo Sullivan se cayó alrededor de las 10:00 am.⁹ Del testimonio de Benítez Marrero se desprende que, a la fecha del accidente, había un empleado de mantenimiento que trabajaba en el horario de 5:30 am a 9:00 am y otro en el horario de 4:00 pm a 8:00 pm.¹⁰ Es decir, que en el momento del referido accidente, no había en turno ningún empleado de mantenimiento en el supermercado. Indicó, además, que, de 9:00 am a 4:00 pm, los empleados en turno eran los responsables de la limpieza.¹¹ Señaló que, el 10 de agosto de 2020, el empleado Juan José Lugo García (Juancho) era el encargado de revisar que el área en la cual se cayó Mateo Sullivan estuviese limpia y en orden. No obstante, el testimonio de Juancho no se presentó en el juicio del caso de epígrafe.¹²

De otra parte, Benítez Marrero enfatizó, en su testimonio oral, que cuando sucedía un accidente en el supermercado se activaba un protocolo, que consistía en salvaguardar el área donde ocurre el accidente, tomar las

⁹ Véase, Transcripción de la Prueba Oral (TPO), Tomo I, pág. 18.

¹⁰ Íd., págs. 105-106.

¹¹ Íd., pág. 18.

¹² Íd., págs. 125-126.

debidas precauciones y trabajar con la situación.¹³ Algunas de las medidas preventivas que mencionó eran: colocar un “resbala mojado”, traer un mapo y un cubo, ayudar a la persona y llenarle la documentación correspondiente.¹⁴ Subrayamos que se confrontó a Benítez Marrero con su respuesta al primer pliego de interrogatorio, en el que, contrario a lo anterior, expresó que el protocolo de seguridad no existía.¹⁵ Resaltamos, además, que Benítez Marrero aceptó que el supermercado no tenía manera de verificar si los empleados en turno estaban realizando rondas para revisar si se necesitaba limpiar un área.¹⁶

Precisa señalar, que Benítez Marrero indicó en su testimonio que en el área donde ocurrió el accidente “[n]o había agua, no había nada que conllevara [...] esa caída”.¹⁷ Sin embargo, Benítez Marrero no visitó el lugar del accidente luego que le avisaron de lo ocurrido.¹⁸ Igualmente, Avilés Torres indicó en su testimonio oral que no vio un charco como tal.¹⁹ Expresó, además, que “no había un charco, que era como unas gotitas, como si alguien se hubiese parado con su carrito, y botara alguna agua de algunas carnes o algo”.²⁰ A su vez, indicó que el agua que había en el piso se podía limpiar con un papel.²¹ No obstante, luego señaló que, cuando se personó al lugar del incidente, se encontró con Juancho, quien venía con un mapo y un cubo.²²

Evaluado lo anterior, coincidimos con el Tribunal de Primera Instancia en cuanto a que, si se hubiera mantenido un protocolo de mantenimiento y limpieza más eficaz, se hubiese identificado la condición peligrosa y se hubiese remediado. Conforme a lo anterior, colegimos que, en efecto, la prueba desfilada en el juicio es suficiente para adjudicar responsabilidad a la parte apelante.

¹³ TPO, págs. 107 y 110.

¹⁴ Íd., pág. 107.

¹⁵ Íd.

¹⁶ Íd., pág. 128.

¹⁷ Íd., págs. 111 y 144.

¹⁸ Íd., págs. 138 y 146.

¹⁹ Íd., pág. 156.

²⁰ Íd.

²¹ Íd., pág. 157.

²² Íd., pág. 156.

En cuanto al planteamiento sobre que el foro primario debió penalizar a la parte apelada por suprimir el testimonio de un testigo previamente anunciado y aplicar la presunción dispuesta en la Regla 304(5) de Evidencia, *supra*, colegimos que no se desprende del expediente ante nuestra consideración que el foro *a quo* haya causado perjuicio alguno al no aplicar la referida presunción. De otra parte, acentuamos que la aplicabilidad de dicha presunción no puede interpretarse como que el foro sentenciador está obligado a conceder el remedio solicitado, pues ello dependerá de la totalidad de las circunstancias. Ante lo esbozado, concluimos que no se cometió el error alegado.

Sobre la alegación de la parte apelante, de que el Tribunal de Primera Instancia erró al condenarle a pagar honorarios de abogado por temeridad, señalamos que los honorarios por temeridad son un asunto discrecional del foro primario. Del expediente ante nuestra consideración, no surge que el foro de origen abusara de su discreción o que ameritara nuestra intervención en la imposición de dichos honorarios. En virtud de lo anterior, y conforme la normativa antes expuesta, concluimos que el foro primario no incidió al imponer los honorarios de abogado por temeridad.

Por lo antes expuesto, no consideramos que haya mediado pasión, perjuicio, parcialidad o error manifiesto en la apreciación de la prueba que realizó el foro *a quo*. Por consiguiente, prevalece la normativa de corrección de las determinaciones realizadas por el Tribunal de Primera Instancia. En consecuencia, confirmamos la *Sentencia* apelada.

IV

Por los fundamentos que anteceden, confirmamos el dictamen apelado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones